

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/839/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO
VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/839/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000573**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de la información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/839/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en tres de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cumplió la C. Rosalva Olmos Guzmán con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo de la Dirección de Administración Urbana. (Escolaridad Universitaria) (Licenciatura como Economía, Administración Pública Administración de Empresas, Contador Público y demás vinculadas a las ciencias económicas y administrativas.)

¿Existe recisión laboral para la C. Rosalva Olmos Guzmán en gobierno central? De lo contrario, cumple con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo del Sistema Municipal de Transporte. Exhibir el manual de procedimientos de Sistema Municipal de Transporte validado por la autoridad competente.

Qué relación tiene o a tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos)

Cuántos asesores tiene el Regidor Sergio Tamai? Cuánto gana cada uno? Cuál es la formación académica de cada uno de ellos? El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cedula profesional?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

RESPUESTA: Es menester señalar por parte de esta Autoridad en su carácter de sujeto obligado, que, en atención a su solicitud de información recibida en fecha veinte de julio de dos mil veintidós, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección, de la cual no se localizó lo solicitado por el recurrente.

Así mismo, no pasa desapercibido hacer de su conocimiento que el resguardo de expedientes del personal no corresponde a la Dirección de Administración Urbana, esto de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 135, 136, 136 BIS, 137, 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 14 de diciembre de 2001.

RESPUESTAS

Cumplió la C. Rosalva Olmos Guzmán con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo de la Dirección de Administración Urbana. (Escolaridad Universitaria) (Licenciatura como Economía, Administración Pública Administración de Empresas, Contador Público y demás vinculadas a las ciencias económicas y administrativas.)

Respuesta: Se realizó una búsqueda en el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán, el cual no se localizó lo solicitado.

¿Existe recisión laboral para la C. Rosalva Olmos Guzmán en gobierno central?

Respuesta: En el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán, no obra oficio de rescisión laboral.



De lo contrario, cumple con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo del Sistema Municipal de Transporte. Exhibir el manual de procedimientos de Sistema Municipal de Transporte validado por la autoridad competente.

Respuesta: Se sugiere solicitar la información al Sistema Municipal de Transporte (SIMUTRA), de conformidad al Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

Qué relación tiene o a tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos).

Respuesta: La información solicitada se encuentra dentro de la clasificación de "datos personales", de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cuántos asesores tiene el Regidor Sergio Tamai? Cuánto gana cada uno?Cuál es la formación académica de cada uno de ellos? El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cedula profesional?

Respuesta: Se sugiere solicitar la información a Regidores.

"...Qué relación tiene o ha tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos) Cuantos asesores tiene el Regidor Tamai? Cuánto gana cada uno? Cuál es la formación académica de cada uno de ellos? El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cédula profesional?" (sic)

Al respecto le informo lo siguiente:

"...Qué relación tiene o ha tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos)

La información solicitada se encuentra dentro de la clasificación de "datos personales", esto de conformidad con el *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.*

Cuántos asesores tiene el Regidor Tamai?

Cuento con dos asesores:

- 1.- Enrique Rocabado Castro y
- 2.- Kevin Mitchell Lagunas Garibay

Cuánto gana cada uno?

\$45,000 y \$40,000. mensuales respectivamente.

Cuál es la formación académica de cada uno de ellos?

Enrique Rocabado Castro, Licenciatura en Derecho U.A.B.C. (cédula)

Kevin Mitchell Lagunas Garibay, Licenciatura en Ciencias de la Educación U.A.B.C., pasante (título en trámite).

El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cédula profesional?

Si cuenta con carrera terminada, concluyó su carrera de licenciatura en Derecho.

Aún no cuenta con cédula profesional.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"de la oficialia mayor considero que se esta negando el derecho a la informacion y que son omisos en las respuestas, ya que no se exhibe ningun documento mas que la respuesta, y de igual manera la del regidor Sergio Tamai, por ser un funcionario público debe de contestar, a lo cual tampoco exhibe ningun documento que acredite su dicho de informacion confidencial"(*Sic*).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta lo siguiente:

"Cumplió la C. Rosalva Olmos Guzmán con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo de Dirección de Administración Urbana. (Escolaridad Universitaria) (Licenciatura como Economía, Administración Pública Administración de Empresas, Contador Público y demás vinculadas a las ciencias económicas y administrativas.)."

Respuesta: En el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán no existe documentación relativa a una escolaridad universitaria.

¿Existe rescisión laboral para la C. Rosalva Olmos Guzmán en gobierno central?

En el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán no existe oficio de rescisión laboral.

Lo anterior de conformidad a los artículos 59, 60, 61 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, en el cual estipula las atribuciones del departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, siendo la integración y resguardo de los expedientes del personal.

Por último, en aras de dar cumplimiento a dicho recurso es importante motivar nuestra respuesta con el Acta y Resolución de la Cuadragésima Primera Sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, al cual se aprobó la inexistencia de la información; adjuntándose a la presente.



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:12 horas del día viernes 30 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, previa Convocatoria del día 29 de Septiembre de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, asimismo, para dar inicio a la sesión, como PRIMER Punto del orden del día, le solicitó a la Secretaria Técnica Maricruz Baez Hernandez pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

Luis Miguel Lamas Mondaca. - Presidente Suplente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

Claudia Garzon Aguilar. - Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

Ricardo Ledesma Ochoa. - Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

En consecuencia, la Secretaria Técnica verificó la existencia del Quórum Legal por lo que el Presidente Suplente declaró instalada la sesión, acto seguido se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO MÁS QUE TRATAR ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESUELVE

PRIMERO. - En relación al CUARTO punto del Orden del día, se Aprueba la Inexistencia de la Información, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000573, relativa al recurso de revisión RR/839/2022, solicitada por la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. - En relación al QUINTO punto del Orden del día, se Aprueba las Versiones Públicas de 302 licencias relativas al 2do ejercicio del 2022, solicitada por Dirección de Protección al Ambiente. Con las modificaciones a la fundamentación solicitada por el comité de Transparencia.

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos Luis Miguel Lamas Mondaca, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, Ricardo Ledesma Ochoa, Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali y Claudia Garzon Aguilar, Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Así tenemos en respuesta primigenia al sujeto obligado en donde manifestó que, en cuanto al planteamiento primero se realizó una búsqueda en el expediente personal de la C. Rosalba Olmos Guzmán, el cual no se localizó lo solicitado, de la misma forma

para la existencia de la rescisión laboral, en el que no obra documentación alguna al respecto.

Así mismo, dentro de la misma respuesta primigenia, el sujeto obligado refirió contar con dos asesores siendo Enrique Recabado Castro y Kevin Mitchell Lagunas Garibay, con sueldo mensual cada uno de \$45,000 y \$40,000 mensuales respectivamente, contando con la formación académica Enrique con Licenciatura en Derecho y Kevin con Licenciatura en Ciencias de la Educación pasante y para el Regidor Sergio Tamai contando con carrera terminada de Licenciatura en Derecho.

“[...]

RESPUESTAS

Cumplió la C. Rosalva Olmos Guzmán con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo de la Dirección de Administración Urbana. (Escolaridad Universitaria) (Licenciatura como Economía, Administración Pública Administración de Empresas, Contador Público y demás vinculadas a las ciencias económicas y administrativas.)

Respuesta: Se realizó una búsqueda en el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán, el cual no se localizó lo solicitado.

¿Existe rescisión laboral para la C. Rosalva Olmos Guzmán en gobierno central?

Respuesta: En el expediente personal de la C. Rosalva Olmos Guzmán, no obra oficio de rescisión laboral.

Al respecto le informo lo siguiente:

“...Qué relación tiene o ha tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos)

La información solicitada se encuentra dentro de la clasificación de “datos personales”, esto de conformidad con el *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California*.

Cuántos asesores tiene el Regidor Tamai?

Cuento con dos asesores:

- 1.- Enrique Rocabado Castro y
- 2.- Kevin Mitchell Lagunas Garibay

Cuánto gana cada uno?

\$45,000 y \$40,000. mensuales respectivamente.

Cuál es la formación académica de cada uno de ellos?

Enrique Rocabado Castro, Licenciatura en Derecho U.A.B.C. (cédula)

Kevin Mitchell Lagunas Garibay, Licenciatura en Ciencias de la Educación U.A.B.C., pasante (título en trámite).

El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cédula profesional?

Si cuenta con carrera terminada, concluyó su carrera de licenciatura en Derecho.

Aún no cuenta con cédula profesional.

[...]”

Por tal motivo, la persona se agravo en cuanto a “...considero que se esta negando el derecho a la informacion y que son omisos en las respuestas, ya que no se exhibe ningun documento mas que la respuesta, y de igual manera la del regidor Sergio Tamai,

por ser un funcionario público debe de contestar, a lo cual tampoco exhibe ningun documento que acredite su dicho de informacion confidencial...”(sic)

Por otra parte se en análisis de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- **Se trate de una consulta.**

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión, toda vez que la persona solicitó "...*Qué relación tiene o a tenido C. Rosalva Olmos Guzmán con el Regidor Sergio Tamai (matrimonio, hijos)... cumple con el perfil de puesto para ser coordinador administrativo del Sistema Municipal de Transporte...*"(sic), de la misma manera, se advierte que no son obligaciones que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones, situación que no será tomada en cuenta, por no constituir una solicitud de acceso a la información, así en atención al principio pro persona a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se dejan los derechos salvos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud conforme a derecho y la ley de la materia procedan, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

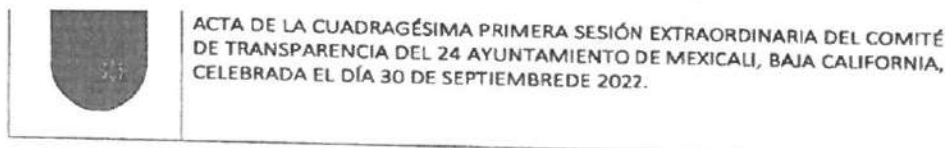
Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la

necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla”

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modifico su respuesta y expuso que, en el expediente personal e Rosalba no existe oficio de rescisión laboral, pronunciándose ante una declaración de insistencia al respecto.

Por lo que antecede, el sujeto obligado agregó Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 30 de septiembre de 2022, en donde declaró la inexistencia de la información, en atención las formalidades que para ello se establecen, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹.

“[...]”



En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:12 horas del día viernes 30 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, previa Convocatoria del día 29 de Septiembre de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; de mas relativos y aplicables:

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, asimismo, para dar inicio a la sesión, como PRIMER Punto del orden del día, le solicitó a la Secretaria Técnica Maricruz Baez Hernandez pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

- Luis Miguel Lamas Mondaca. – Presidente Suplente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali.
- Claudia Garzon Aguilar. – Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali.
- Ricardo Ledesma Ochoa. – Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

En consecuencia, la Secretaria Técnica verificó la existencia del Quórum Legal por lo que el Presidente Suplente declaró instaurada la sesión, acto seguido se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

¹ <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

NO HABIENDO OTRO ASUNTO MÁS QUE TRATAR ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESUELVE

PRIMERO. - En relación al CUARTO punto del Orden del día, se Aprueba la Inexistencia de la Información, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 020058722000573, relativa al recurso de revisión RR/639/2022, solicitada por la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. - En relación al QUINTO punto del Orden del día, se Aprueba las Versiones Públicas de 302 licencias relativas al 2do ejercicio del 2022, solicitada por Dirección de Protección al Ambiente. Con las modificaciones a la fundamentación solicitada por el comité de Transparencia.

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos Luis Miguel Lamas Mondaca, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, Ricardo Ledesma Ochoa, Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali y Claudia Garzon Aguilar, Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. ---

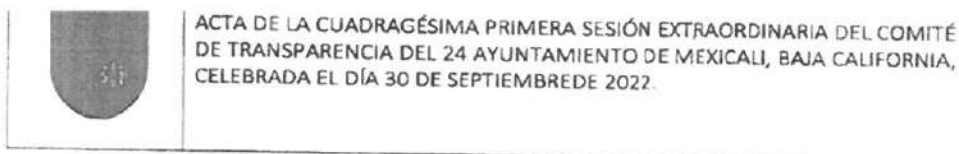
[...]"

De esta forma es posible advertir que, en respuesta primigenia el sujeto obligado la otorgo de manera incompleta, pues complementó al modificarla en contestacion al recurso de revicion.

Se tiene que, del análisis de fondo realizado, el sujeto obligado en cuanto a si cumplió con el perfil para el puesto para ser coordinador administrativo, como para la existencia de una recisión laboral, aludió a la inexistencia de la información, agregando para ello, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California².

Derivado del pronunciamiento anterior, el sujeto obligado agregó Acta y Resolución de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 30 de septiembre de 2022, en donde declaró la inexistencia de la información.

"[...]



En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:12 horas del día viernes 30 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, previa Convocatoria del día 29 de Septiembre de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como PRIMER Punto del orden del día, le solicitó a la Secretaria Técnica Maricruz Baez Hernandez pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes: Luis Miguel Lamas Mondaca. - Presidente Suplente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali. Claudia Garzon Aguilar. - Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali. Ricardo Ledesma Ochoa. - Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

[...]"

² <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

De la existencia expuesta por el sujeto obligado se tiene que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada, en donde cabe mencionar que el sujeto obligado señaló haber turnado la presente solicitud de acceso a la información al departamento de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, ambas áreas dependientes del mismo, por lo que se tiene por cumplidos los puntos tocantes por otorgar una respuesta de manera fundada, motivada y por estar ajustada a derecho, en donde de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³ supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso.

Para los planteamientos referente a los asesores manifestó el sujeto obligado que son dos otorgando los nombres y cuanto es que gana cada uno de ellos, de la misma forma agregó a formación académica; lo mismo fue para la Información del Regidor en donde manifestó contar con carrera de Licenciatura en derecho y no contar con cédula Profesional, dando por cumplidos los puntos tocantes.

“[...]

Cuántos asesores tiene el Regidor Tamai?

Cuento con dos asesores:

- 1.- Enrique Rocabado Castro y
- 2.- Kevin Mitchell Lagunas Garibay

Cuánto gana cada uno?

\$45,000 y \$40,000. mensuales respectivamente.

Cuál es la formación académica de cada uno de ellos?

Enrique Rocabado Castro, Licenciatura en Derecho U.A.B.C. (cédula)

Kevin Mitchell Lagunas Garibay, Licenciatura en Ciencias de la Educación U.A.B.C., pasante (título en trámite).

El Regidor Sergio Tamai cuenta con carrera terminada y cédula profesional?

Si cuenta con carrera terminada, concluyó su carrera de licenciatura en Derecho.

Aún no cuenta con cédula profesional.

[...]”

Por ultimo, no se observo por parte del sujeto obligado, pronunciamiento alguno para el cuestionamiento si cumple con el perfil de puesto Rosalva Olmos Guzman, asi como no hay documentacion alguna para el Manual de Procedimientos de Sistema Municipal de Transporte, por lo que no se dan por cumplidos los puntos en comento.

³ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra reconocido como un derecho humano el acceso a la información, como la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados siendo pública y accesible, debiendo poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas como, el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, como manuales administrativos.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado en cuanto a el manual de procedimientos de Sistema Municipal de Transporte.
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a los requisitos del puesto para ser coordinador administrativo del Sistema Municipal de Transporte.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente

recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo petitionado en cuanto a el manual de procedimientos de Sistema Municipal de Transporte.
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a los requisitos del puesto para ser coordinador administrativo del Sistema Municipal de Transporte.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/839/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

